

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	Ejecutivo- Conexo (2019-00239)
<b>Demandantes</b>	Gustavo Álvarez Torres y Otro
<b>Demandados</b>	Willian Benjumea Arcila y Otros
<b>Radicado</b>	05001-31-03-008-2023-00403-00
<b>Tema</b>	No accede a terminación por pago
<b>Interlocutorio</b>	289

Se le indica a la apoderada del demandante GUSTAVO ALBERTO ÁLVAREZ TORRES que no es dable acceder a la solicitud de terminación presentada, teniendo en cuenta que si bien el pago se realizó directamente a la parte ejecutante, el artículo 461 del Código General del Proceso de manera expresa estipula lo siguiente: "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente". (Negrilla fuera de texto).

Obsérvese, que dicho artículo es claro en indicar que el apoderado debe contar con la facultad expresa para recibir para poder solicitar la terminación del proceso, situación que en el presente caso no se presenta.

No obstante, el mismo artículo le permite al ejecutante de manera directa solicitar la terminación del proceso sin necesidad de coadyuvar la petición.

### NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y de Derecho)